

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**

Demandante: **CAROLINA BAENA ARIAS**

Demandado: **CONJUNTO CERRADO CIPRÉS DE BELLA SUIZA**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00246-00

Sustanciación No. 283

En atención a las solicitudes promovidas por la parte actora, se considera:

1. En el auto admisorio de la presente demanda se determinó que el mismo se notificaría de forma personal al administrador suplente del Conjunto Cerrado Ciprés de Bella Suiza que existía con anterioridad al 6 de octubre de 2021.

También se precisó que no existir dicho cargo en la actualidad, el Consejo de Administración del Conjunto Cerrado Ciprés de Bella Suiza -conformado con anterioridad al 6 de octubre de 2021- tendría un término de un (1) mes para designar el administrador suplente. Finalmente, se advirtió que de no llevarse a cabo oportunamente la designación, el Despacho nombraría curador *ad litem* para los fines respectivos.

Mediante escrito del 24 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora solicita al Despacho la designación del aludido curador *ad litem* por cuanto la persona jurídica demandada carece de administrador suplente, máxime que no fue posible designarlo.

El presente asunto goza de la particularidad de que en una de las decisiones de la persona jurídica demandada -que además fue objeto de suspensión- se designó como nuevo administrador a Diproh S.A.S., desplazando por ende a quien venía ejerciendo dichas funciones, señora Carolina Baena Arias, quien a su vez es la demandante en este asunto.

Por ende, la demandante no podría participar dentro del presente asunto como representante legal de la persona jurídica demandada habida cuenta que ello implicaría la confusión en ella de las calidades procesales de actor y demandado.

Es importante resaltar que el Código General del Proceso o los estatutos del Conjunto Cerrado Ciprés de Bella Suiza no contemplan una solución para esta particularidad; tampoco la considera la Ley 675 de 2001 *“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*.

Por ello, es dable aplicar el artículo 12 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.*

Entonces, y con el fin de poder continuar con el desarrollo del presente trámite, se designará curador *ad litem* de la persona jurídica demandada aplicando de forma analógica el artículo 55 *ibídem*.

Para tal efecto, se designa como **curador *ad litem*** del Conjunto Cerrado Ciprés de Bella Suiza al abogado **Andrés Felipe Villegas Salgado**, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual allegará certificaciones actualizadas que den cuenta de la vigencia de dicha labor en otros trámites.

Por secretaría, librese la comunicación respectiva al correo electrónico de dicho abogado ([afel777@hotmail.com](mailto:afel777@hotmail.com)) adjuntando copia de este auto, advirtiéndole que el designado deberá manifestar su aceptación al cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (CGP, art. 48, num. 7°).

Asimismo, remítase al curador *ad litem* el enlace para acceder al expediente digital, con el fin de que pueda constatar la existencia de algún impedimento que le impida desarrollar su labor.

Una vez aceptado el encargo, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se realice la notificación personal del auto admisorio al curador *ad litem* conforme a la ritualidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**2.** Frente a la solicitud tendiente a que se adopten medidas ante el posible incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho, no se avizora que mediante la interposición de derechos de petición por parte de propietarios de unidades residenciales de la persona jurídica demandada se esté ante el desacato de tales directivas.

Téngase presente que la medida cautelar decretada por el Despacho tuvo como finalidad la suspensión de las decisiones adoptadas el día 6 de octubre de 2021 por la Asamblea Extraordinaria, y las del 9 de noviembre de 2021 del Consejo de Administración.

En dicha providencia se advirtió que tales órganos no podrían *ejecutar* tales determinaciones, y con lo narrado por la parte actora no se avizora *prima facie* que se esté incurriendo en tales escenarios.

Por tales razones, la petición no saldrá avante.

3. Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** allegue las constancias de inscripción, ante el Municipio de Manizales, de la medida cautelar decretada por el Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**495fbae458f35b72dbaa55753bd7b1bc1d07deb8dea66c8a414f9044132de2b1**

Documento generado en 20/04/2022 10:07:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**